



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Claudia Marcela Ávila González María Eugenia Ayala de Santa y Antonio José Rey González
Radicado	05001-40-03-013-2022-00053-00
Auto	Interlocutorio No. 603
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Entre los requisitos exigidos fueron los siguientes: “1. Aclarará cual es la parte demandante en el proceso, pues en **la parte introductoria de la demanda, relaciona como subrogatoria a Santa María Asociados S.A.S** y en **el hecho primero referiré que “la parte solicitante entregó a título de arrendamiento...” y de la lectura del contrato aportado, se desprende que esa solicitante es la mencionada sociedad** (...) 2. Se servirá allegar poderes con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. **Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante** (...) **En caso de que el poder se confiera por mensajes de datos, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que las entidades demandantes tienen registrado para efectos de notificaciones.** (negrillas intencional)

Del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se tiene que, respecto al primer requisito, la parte actora, se le exigió, que aclarar quién era la parte demandante, toda vez que, en la parte introductoria se menciona a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, y se relaciona como subrogataria a **Santa María Asociados S.A.S**, aunado a ello, de la redacción del hecho primero de la demanda se expresa que “Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 30 de mayo de 2013, la parte solicitante entregó a título de arrendamiento a Claudia Marcela Ávila González, identificada con CC. 51.883.613 y María Eugenia Ayala de Santa, identificada con CC.31.259.565 y Luis Antonio José Rey González, identificado con CC 79.348.878, en calidad de deudores solidarios, in inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CARRERA 38 No. 10 A – 34 BARRIO POBLADO MUNICIPIO MEDELLIN” siendo esa solicitante Santa María Asociados S.A.S.

De esa manera, conforme a lo señalado por el Despacho, es claro que la parte actora, si bien manifestó haber corregido el defecto advertido, el mismo no fue subsanado en debida forma, pues no se aclaró quien funge como parte demandante, en tanto que se sigue incurriendo en la falencia advertida en el auto del 01 de marzo de 2022, la apoderada adjuntó el mismo escrito de demanda.

De otro lado, respecto al segundo requisito, anunció que adjuntó las cadenas de correos, donde el remitente -Seguros Comerciales Bolívar S.A.S- envía a la apoderada judicial el contenido del mismo-poder para que adelante el proceso-, a pesar de lo expresado y luego de la revisión del escrito de subsanación, se evidencia que la parte actora no aportó al Despacho lo antes afirmado, conforme se le exigió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Claudia Marcela Ávila González**,

María Eugenia Ayala de Santa y Antonio José Rey González por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 043 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 DE MARZO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIA

Firmado Por

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6045016d458e1f9433506a85bf6b5dd91632b15e19501a37ab78c2361c78000
Documento generado en 10/03/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>